

Inadmisibilidad-68-23-2020.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las once horas, del día siete de julio del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día dos de abril del present	e año, a las nueve horas	catorce minutos, se	e recibió solicitud de
información mediante correo electr	ónico institucional <u>transp</u> a	nrencia@anda.gob.sv	de la UAIP-ANDA,
por parte del ciudadano:	, luego de analizar e	l contenido de la info	rmación solicitada:

Tenga buenos días y un cordial saludo esperando que su familia y amigos estén bien, el motivo por el cual redacto esta carta es para consultar que requisitos mínimos debemos tener para poder tener una purificadora de agua en nuestro terreno. También saber si aparte de cumplir con los requisitos también sea necesario una inspección o algo más. Debido a que no queremos comprar y no estar en regla con las normativas.

II. Mediante resolución de a las doce horas quince minutos, del día dieciocho de junio de dos mil veinte, se previno al ciudadano cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

- 1. Completará el formulario que se adjunta a la presente prevención y que forma parte integral de la misma. A fin de cumplir con los requisitos del Art. 54, letra a) del Reglamento de la LAIP. Por lo cual es menester que su firma autógrafa se visualice de puño y letra en el formulario, como se refleja en su documento de Identidad, de conformidad al Art. 54 letra d) del Reglamento de la LAIP. En su defecto, de no completar el formulario, puede elaborar una nota formal, la cual refleje su firma al pie de la misma.
- 2. Se requirió anexara copia de Documento Único de Identidad (ambos lados) legible y vigente, de acuerdo al Art. 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información.



A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP. Resuelve Inadmisible la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando Inadmisible la solicitud de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el ciudadano, , debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual venció el día dos de julio del dos mil veinte. (Ya que los plazos fueron suspendidos en su momento por la pandemia del COVID-19 y la cuarentena domiciliar. De acuerdo con lo establecido en los: Decreto Legislativo 593, Decreto Ejecutivo Nº 29. Donde relaciona en mención sobre El ACIDERO LEGAL de la suspensión de los procesos de solicitudes de información, en aquel momento). En ese orden de ideas el día 15 de junio de los corrientes se volvieron habilitar los plazos administrativos, razón por la cual se le dio continuidad al seguimiento de su prevención de conformidad a la LAIP.



Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE: I)
DÉJESE SIN EFECTO la petición de información Y DECLÁRASE INADMISIBLE la misma
presentada por el ciudadano, por no haber subsanado en el tiempo que establece la
Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada. Sin perjuicio que el ciudadano,
pueda presentar una nueva solicitud de información al correo
transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la
Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. II)
NOTIFIQUESE la presente resolución al correo electrónico establecido
por el ciudadano, medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que
desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Lic. Arturo Ernesto Mossi Henriquez

Jefe de Unidad de Acceso a la Información

Oficial de Información-ANDA